

EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2012-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de octubre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso DF/01, el doce de abril del presente año, se requirió en modalidad electrónica/correo electrónico:

“SENTENCIA EJECUTORIA DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

- 1) AMPAROS EN REVISIÓN 5415/56, 538/53, 1874/53 Y 5813/62 DE LA SEGUNDA SALA;***
- 2) AMPARO DIRECTO 7619/58 DE LA TERCERA SALA;***
- 3) AMPARO EN REVISIÓN 5020/61 DEL PLENO;***
- 4) AMPAROS EN REVISIÓN 1092/62, 3945/62, 3829/62, 3809/62, 2056/63 Y 3769/64 DE LA SALA AUXILIAR Y***
- 5) REVISIÓN 7241/64 DE LA SEGUNDA SALA.”***

II. Previos los trámites conducentes, al resolver la Clasificación de Información 9/2012-J el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Comité se pronunció en el siguiente sentido:

“... Con independencia de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA REFERIDA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, considera imprescindible agotar las medidas conducentes que conlleven a la ubicación la información en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferidas la Subsecretaría General de Acuerdos en el artículo 71 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal¹, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dicha área para que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la sentencia ejecutoria del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien sobre algún dato de localización, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución. [...]

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos, en términos de la parte final de la última consideración de la presente resolución.”

III. En atención al informe remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos, el trece de junio del presente, este órgano colegiado se pronunció en la ejecución 1 de la referida clasificación en los siguientes términos:

“... En ese orden de ideas, tomando en cuenta dicho informe y lo específico en cuanto a que no cuenta con registro del expediente del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno, que el Secretario General de Acuerdos sí hace mención de su existencia (en informe de treinta de abril del presente año), al señalar que desde que el asunto fue resuelto el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco el expediente no obra bajo su resguardo, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, es competencia de la Subsecretaría General de Acuerdos recibir los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados para la continuación del trámite relativo, además de llevar el registro y control de los documentos, así como de los diversos expedientes recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este Comité estima conducente, en

aras de garantizar certidumbre, requerir de nuevo a la Subsecretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada la presente resolución, se pronuncie nuevamente sobre cualquier dato o documento relacionado con el expediente de Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal. [...]

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos en los términos señalados en la parte final del último considerando de la presente resolución.”

IV. En cumplimiento del requerimiento formulado en la ejecución antes citada, el Subsecretario General de Acuerdos emitió el oficio SGA_ADM-E-600/2012 de veintiocho de junio del año en curso, por el que informó:

“En atención a su oficio DCVS/UE/1856/2012, relacionado con la resolución dictada en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 9/2012-J, derivada de la petición presentada por José Fragoso Maldonado, el doce de abril de dos mil doce, a través del Módulo de acceso DF/01, y a fin de dar cumplimiento a dicha resolución me permito informarle:

Respecto al considerando segundo [...] hago de su conocimiento que si bien es cierto que los artículos 67 y 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que es competencia de esta Subsecretaría General de Acuerdos recibir los expedientes resueltos, engrosados y firmados para la continuación del trámite relativo, así como la de llevar un registro y control de documentos y expedientes que se reciben en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, también lo es que dicho Reglamento Interior entró en vigor en el año dos mil ocho, fecha posterior a los años en que se recibió y se tramitó el expediente de referencia, además es de resaltar que esta Subsecretaría lleva a cabo el registro de expedientes a través de la Red Jurídica misma que inició plenamente sus funciones (sic) a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha también posterior a la recepción y tramitación del multicitado expediente y en donde no se tiene registro alguno de él, asimismo le comunico que paralelamente se hizo una búsqueda física del

expediente en esta Subsecretaría, y en donde tampoco se encontró, lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, Segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

V. En atención al informe remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos, el veintiocho de junio del presente, este órgano colegiado se pronunció en la ejecución 2 de la referida clasificación en los siguientes términos:

“...Al respecto, destaca que con independencia de que el Reglamento Interior de la Suprema Corte entrara en vigor con posterioridad a la recepción y trámite del expediente que nos ocupa, Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal, así como, con independencia de que la Subsecretaría General de Acuerdos llevara plenamente el registro de expedientes mediante la Red Jurídica a partir de mil novecientos noventa y siete, tal como se informa para sostener que no cuenta con ningún registro o documento relacionado con el citado expediente y que no está bajo su resguardo, cabe señalar que en efecto, son atribuciones inherentes a la Subsecretaría General de Acuerdos desde antes de la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Suprema Corte del año dos mil ocho, llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, así como el registro y control de expedientes, promociones y acuerdos relacionados con la competencia del Pleno, además de que este registro se realizaba de distintas formas, como los diversos libros de registro de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia o bien, mediante papeletas de registro u hojas de control, tal como puede advertirse en asuntos previos resueltos por este Comité: Ejecución 40/2008, en seguimiento de la clasificación de información 68/2007-J, de 5 de noviembre de 2008; ejecución 1 de la clasificación de información 55/2010-J de 20 de octubre de 2012, ejecución 2 de la clasificación de información 21/2010, de 23 de junio de 2010.

Asimismo, es importante señalar que ante lo informado por el Subsecretario General de Acuerdos “... también lo es que dicho Reglamento Interior entró en vigor en el año dos mil ocho, fecha posterior a los años en que se recibió y se tramitó el expediente de referencia, además es de resaltar que esta Subsecretaría lleva a cabo el registro de expedientes a través de la Red Jurídica misma que inició plenamente sus funciones a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha también posterior a la recepción y tramitación del multicitado expediente”, destaca que no se cuenta con el dato de estos años en que se recibió y tramitó el expediente, pues el único dato informado y por la Secretaría General de

Acuerdos fue la fecha de su resolución, tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En tal virtud, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información [...] por conducto de la Unidad de Enlace, debe requerirse nuevamente a la Subsecretaría General de Acuerdos para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, aclare si la búsqueda física a que alude en su informe de veintiocho de junio del presente, incluye la búsqueda en los diversos registros documentales tales como las papeletas de registro u hojas de control de los expedientes o, en su caso, indique el lugar donde dicho expediente puede ser localizado, así como informe los años o fechas en que se recibió y tramitó el expediente Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal. [...]

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se solicita al Subsecretario General de Acuerdos aclaración, en términos de la parte final de la II consideración de la presente determinación..."

VI. En cumplimiento del requerimiento formulado en la ejecución antes citada, el Subsecretario General de Acuerdos emitió el oficio SGA_ADM-E-814/2012 de veintinueve de agosto del año en curso, por el que informó:

“En atención a su oficio DGCVS/UE/2580/2012, relacionado con la resolución dictada en la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 9/2012-J, derivada de la petición presentada por [...] me permito informarle:

En relación a lo expuesto en el considerando segundo que a la letra establece [...] me permito comunicarle que las papeletas de registro y hojas de control de expedientes de dichos años probablemente se encuentren bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial [...] por lo cual esta Subsecretaría enviará personal de su adscripción para que se avoque a la búsqueda de dichos documentos o cualquier otro que pueda indicar la localización del expediente materia de la petición de mérito, así como también las fechas en que se recibió y tramitó el mismo, por lo tanto [...] le solicito una prórroga de diez días hábiles, con el propósito de estar en posibilidad de informar lo

conducente tan pronto recabe la información del centro archivístico...”

VII. La prórroga solicitada el informe antes citado fue autorizada mediante oficio DGAJ/AIPDP/1320/2012 de treinta de agosto del presente año por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

VIII. Posteriormente, en cumplimiento del requerimiento formulado en la ejecución antes citada, el Subsecretario General de Acuerdos emitió el oficio SGA_ADM-E-967/2012 de trece de septiembre del año en curso, por el que informó:

“En atención a su oficio DGCVS/UE/2580/2012, relacionado con la resolución dictada en la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 9/2012-J, derivada de la petición presentada por [...] me permito informarle:

En relación con lo expuesto en el considerando segundo que a la letra establece [...] me permito informarle, que por oficio SSGA_ADM-E814/2012, de veintinueve de agosto pasado [...] se solicitó una prórroga de diez días hábiles, con el propósito de estar en posibilidad de informar lo conducente tan pronto se recabara la información del centro archivístico, donde se encontraba la información solicitada.

Mediante oficio DGCVS/UE/2732/2012, se hizo de conocimiento de esta Subsecretaría General la autorización de la prórroga solicitada; plazo que vence este día.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se hizo una búsqueda en el Centro Archivístico Judicial ubicado en [...] de los registros documentales que pudieran indicar la localización del expediente materia de la petición, le informo que se está en posibilidad de proporcionar la información requerida, en los términos siguientes:

El documento que se encontró fue una tarjeta de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, relativa al amparo en revisión 5020/1961 materia de la petición, la cual contiene registro de todas las promociones recibidas en dicho expediente, de la que se desprende que desde 1967 el citado expediente pasó a la Segunda

Sala de este Alto Tribunal, sin que se cuente con dato alguno del lugar en el que actualmente pueda ser localizado, sobre todo porque aparece una anotación en el sentido de que pasó al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, como se podrá advertir de la copia certificada de la tarjeta que se adjunta a este oficio...

90074

Tomo Núm. 5000 Año 1961

GOBIERNO Nueva Guinea, Concepción

PROCESO AL TRIB. COLEGI. PRIMER CIR. MAT. ADMINISTRATIVA Núm. 2-67-1958

Prescrito en su nombre caso

Procedencia Juzgado de Distrito E/S en el D. F. en Mat. Adm. No. 458 Fecha 15 de Abril/61. Núm. de Tomo 2614

Clasificación: Art. 14 y 16. Constitución 48.

Autoridad: responsable Presidente de la República y otros.

Acto reclamado Expedición, promulgación y refrendo de la Ley de Ingresos del Departamento del D. F. para 1960, así como la expedición del decreto de 30 de diciembre de 1959, que editó la Ley de Revisión del mismo Departamento, ya que se le aplicó retroactivamente el art. 10 transitorio de dicho Decreto

Fecha: proyectada

El caso entró en el 11 de Julio de 1961

El caso resolvió desahucyando y amparando 16 de mayo/68

La Corte falló

Se desahucen los autos en

Se archivan en

A la corte

PROMOCIONES U OFICIOS RECIBIDOS

FECHA	NÚMERO DE OFICIO	ASUNTO
Nov. 21/62	30846	Quejosa. Que se dict. la sent. que corresp. en este amp. No. 26. sala.
Oct. 13/62	56282	Quejosa. Que se dic. res. en este amp. Oct. 10. sala.
Nov. 21/63	24322	Quejosa. - que se dicto resol. en este amp. No. 27. A.
Jan. 14/63	42693.	Quejosa. - que se dicto resol. en este amp. No. 27. A.
Oct. 27/63	81830	Quej. - que se falle este dep. 30. sala.
Abr. 25/64	37214	Proc. Fis. de la Fedn. - que se falló en este amp. No. 28. sala.
Agto 20-64	71255	Quejosa. - que se dic. sent. en este amp. Agto. 18. A.
Nov. 4/64	12552	Proc. Fis. de la Fedn. - que se dict. resol. en este amp. No. 28. A.
Oct. 2-65	87860	Proc. Fis. de la Fedn. - que se dict. resol. en este amp. No. 28. A.
Nov. 17/65	29012	Proc. Fis. de la Fedn. - que se dict. resol. en este amp. No. 28. A.
Nov. 17/65	84906	Proc. Fis. de la Fedn. - que se dict. resol. en este amp. No. 28. A.
Nov. 17/65	27681	Proc. Fis. de la Fedn. - que se dict. resol. en este amp. No. 28. A.
Nov. 30/67	55174	Proc. Fis. de la Fedn. - que se dict. resol. en este amp. No. 28. A.
Nov. 17/67	103737	Concepción Nueva Guinea. - que se dict. resol. en este amp. No. 16. sala.
Nov. 17/67	103738	Quej. - que se dict. resol. en este amp. No. 24. sala.
Abr. 3/68	34303	Proc. Fis. de la Fedn. y otro. - Dic. resol. amp. Abr. 10. 2a. sala

FECHA	NÚMERO DE OFICIO	ASUNTO
Nov. 12/68	36023	Quej. - Dic. resol. amp. Abr. 1. 2a. sala
Nov. 12/68	36024	Quej. - dic. resol. en este amp. Agos. 16. 2a. sala.
Oct. 24/68	10559	Proc. Fis. del D. F. - dic. resol. Oct. 22. 2a. sala.
Feb. 11/69	16556	Quejosa. - dic. resol. en este amp. Feb. 7. 2a. sala.
May. 15/69	66597	Proc. Fis. de la Fedn. - que se dict. resol. May. 13. 2a. sala.

”

IX. Mediante oficio DGCVS/UE/2915/2012 de trece de septiembre del año en curso, el Director General de Comunicación y Vinculación envió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que el Comité verifique el cumplimiento de la ejecución 2 de la presente clasificación de información.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que este Comité al resolver la ejecución 2 de la clasificación de información 9/2012-J, consideró imprescindible agotar la búsqueda del expediente de Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal, por lo

que requirió nuevamente a la Subsecretaría General de Acuerdos para que aclarara si la búsqueda física a que aludió en su informe de veintiocho de junio del presente, incluyó la búsqueda en los diversos registros documentales tales como las papeletas de registro u hojas de control de los expedientes o, en su caso, indicara el lugar donde dicho expediente pudiera ser localizado, así como informara los años o fechas en que se recibió y tramitó el expediente Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal; ante ello, el Subsecretario General de Acuerdos informó que después de enviar personas adscritas a dicha área al Centro Archivístico Judicial de Lerma, Estado de México, respecto a lo requerido, encontró un documento consistente en una tarjeta de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, relativa al amparo en revisión 5020/1961, que contiene registro de todas las promociones recibidas en dicho expediente, *“de la que se desprende que desde mil novecientos sesenta y siete éste tuvo trámite en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, sin que se cuente con dato alguno del lugar en el que actualmente pueda ser localizado, sobre todo porque aparece una anotación en el sentido de que pasó al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho”*, como se puede advertir de la copia certificada de la tarjeta adjunta a dicho informe reproducida en el antecedente VIII de la presente resolución.

Por lo anterior, este Comité considera atendido el requerimiento realizado a la Subsecretaría General de Acuerdos en la ejecución 2 de la presente clasificación de información, toda vez que se manifestó respecto a la existencia y disponibilidad de un documento relativo al expediente de amparo en revisión 5020/61 del Pleno, además que

realizó las gestiones necesarias para localizarlo, por lo que se determina confirmar el informe rendido sin necesidad de requerirlo nuevamente.

En ese sentido, de la tarjeta de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, relativa al amparo en revisión 5020/1961 con la que acompañó su informe el Subsecretario General de Acuerdos, se puede observar que contiene registro de todas las promociones recibidas en dicho expediente, además, cuenta con una anotación en el sentido de que pasó al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; no obstante, se puede advertir que, al parecer, desde mil novecientos sesenta y siete el citado expediente tuvo trámite a la Segunda Sala de este Alto Tribunal y que la última promoción se realizó el quince de mayo de mil novecientos sesenta y nueve cuyo asunto dice *“Proc. Fis. Test. del D.F. – se dic.resol. may. 13. 2a. sala”*.

De lo anterior se advierte que el expediente pudo enviarse al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, pues no resulta claro si perteneció a la Segunda Sala de este Alto Tribunal toda vez que las anotaciones de los años subsecuentes a su resolución -en el año de mil novecientos sesenta y cinco- no son claras, por lo que se considera innecesario requerir a la Segunda Sala ya que de sus atribuciones, señaladas en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 al 49 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, no le corresponde resguardar los expedientes de los que tiene conocimiento.

Debe puntualizarse que en la clasificación de información de la que deriva la presente resolución existe pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respecto a la imposibilidad de poner a disposición el expediente de Amparo en Revisión, y que conforme a lo previsto en el Reglamento Interior en Materia de Administración de este Alto Tribunal (Considerando Quinto) y en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (artículo 147), corresponde al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes administrar y conservar los archivos judiciales que integran el patrimonio documental de la Suprema Corte; a la Secretaría General de Acuerdos enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General para la continuación del trámite relativo (artículo 67); y a la Subsecretaría General de Acuerdos llevar el registro y control de los documentos, así como de los diversos expedientes recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 71); áreas que se consideran competentes para emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la

¹ Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Considerando **“QUINTO.** *Que en congruencia con lo anterior, el funcionamiento [del] Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes [...] continuarán rigiéndose por el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 2008, y su última reforma el 1º de octubre de 2009, y demás disposiciones emitidas por el Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*”

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos mil ocho: **“Artículo 147.** *La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones: I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte [...] Artículo 67.* *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo [...] Artículo 71.* *La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones: I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte [...].”*

sentencia ejecutoria requerida y al respecto destaca han informado que no se encuentra bajo su resguardo.

Por tanto, con base en la información obtenida, ante la imposibilidad material de otorgar la información solicitada por su falta de disponibilidad y agotadas que fueron las instancias de búsqueda pertinente e idónea en la estructura de este Alto Tribunal, así como que este Comité se ha pronunciado en similar sentido al resolver la ejecución 41/2008, relacionada con la clasificación de información 02/2007-J, ejecución 48/2008 relacionada con la clasificación de información 21/2007-J y la clasificación de información 48/2011-J, y de conformidad con el artículo 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN², este Comité considera procedente declarar la inexistencia de esta parte de la información solicitada, consistente en el expediente de Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno.

En esas condiciones, este Comité determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos administrativos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como

² “**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por otro lado, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, cabe señalar que la persona requirente, en su caso, podrá ponderar la posibilidad de acudir a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal para la atención de la parte conducente de su solicitud de acceso.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información requerida en el punto 3 de la solicitud de acceso de origen, conforme a la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de primero de octubre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 3 de la clasificación de información 9/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de octubre de dos mil doce. Conste.-.-